



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia Caquetá, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO A DECIDIR:

Las diligencias de la referencia han ingresado al despacho para resolver solicitud de acumulación presentada por el endosatario judicial.

2. FUNDAMENTACION FACTICA:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de diciembre 7 de 2020, y su estado actual, es pendiente de realizar el emplazamiento al demandado, tal como lo solicitó el ejecutante.

Mediante memorial que obra en el orden 05 del expediente electrónico, solicita el endosatario ejecutante, la acumulación de una obligación que el demandado HUGO ENCARNACIÓN CAICEDO, adeuda en favor del señor HERIBERTO BARRAGÁN SUSUNAGA, para ello allega copia del título valor, fotocopia de la cédula del demandado y no allega la demanda que corresponda.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN:

Para abordar lo planteado por el ejecutante en su memorial, ha de indicarse que la figura jurídica de la acumulación, procede frente a pretensiones, a demandas y/o procesos, tal como se señala en los artículos 148 y 464 del C. G. del P., si se cumplen ciertos requisitos

Para el caso que nos ocupa, entiende el despacho que se pretende acumular una nueva demanda al proceso que se encuentra en curso, esto es, 2020-00057-00, lo cual sería procedente si se hubiere aportado junto con la copia del título, la correspondiente demanda ejecutiva con todos los requisitos legales pertinentes, empero, como ello no se hizo, no es posible acumular la obligación representada en el título valor del cual se anexa copia, si no existe la demanda; por ello, se rechazará lo pretendido, ya que el numeral 1° del art. 463 del C.G.P. es claro, cuando señala: “la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...”.

Ahora bien, ha de indicarse que no es el caso de la existencia de dos procesos que se pretenden acumular, pues en el memorial que contiene la solicitud, señala el interesado en el acápite de los hechos: “Los procesos ejecutivos materia de esta acumulación son ambos singulares de mínima cuantía y se encuentran en la misma instancia, tienen un demandado común y ellos se persiguen los

mismos bienes del ejecutado” y ello no atiende a la realidad procesal, ya que solamente existe el proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, y sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente lo pretendido por el apoderado ejecutante, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MORELIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be16d39707b6d7e11fa10dc0eeb0c4f011eb330e53a7987f53b94fa02ee5680

Documento generado en 20/04/2021 03:36:12 PM

Morelia Caquetá, Calle 2 con carrera 3 esquina- centro
Correo: jrpmalmia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00057-00
PARTES: FERNEY GÓMEZ LUNA VS. HUGO ENCARNACIÓN CAICEDO
DECISIÓN: INTERLOCUTORIO No. 0050

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Morelia Caquetá, Calle 2 con carrera 3 esquina- centro
Correo: jrpmalmia@cendoj.ramajudicial.gov.co